

RES. EXENTA D.J. N° 117-226-2023

ROL N° 022-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 14 de septiembre de 2023.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta RA N° 872/16/2020, de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-030-2023 y 117-142-2023 de la Unidad de Análisis Financiero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 117-030-2023, de 07 de marzo de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Free Capital Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 03 de mayo de 2023, se notificó al sujeto obligado **Inversiones Free Capital Limitada**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, habiendo transcurrido el plazo para evacuar descargos administrativos por parte del sujeto obligado, estos no se recibieron, y en consecuencia, por medio de resolución exenta D.J. N° 117-142-2023 de fecha 13 de junio de 2023, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado, con fecha 29 de junio de 2023.

**Cuarto)** Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, y analizando los antecedentes incorporados

al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18 en su punto primero, en cuanto a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).**

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2022, se solicitó al oficial de cumplimiento ya individualizado, la exhibición de las declaraciones de origen y/o destino de los fondos correspondientes a las transacciones efectuadas durante el primer trimestre de 2021. Además, en ese mismo sentido se solicitaron las boletas y facturas emitidas durante el funcionamiento de la entidad, con el objetivo de revisar dichos documentos en búsqueda de montos iguales o superiores a US\$5.000.

De la revisión de las boletas y facturas puestas a disposición de los fiscalizadores, fue posible verificar que la entidad supervisada no dispone de algunas declaraciones en las cuales se concretaron transacciones por montos iguales o superiores a US\$5.000. Dichas operaciones obligan a dar cuenta por los montos involucrados en las transacciones, mediante las respectivas declaraciones de origen y/o destino de fondos suscritas o firmadas por los clientes respectivos, siendo las que se detallan a continuación:

Tipo	N° Factura	Fecha	Cliente	Descripción	Cantidad USD	Precio Unitario	Total Peso Chile	Nombre Archivo	Con o Sin DOF (*)
Factura No Afecta Exenta Electrónica	1825	26-01-2021	Inverst Finanzas Inversiones SPAS	USD Venta	\$20.000	\$745	\$14.900.000	20220531_154741	Sin DOF
Factura de Compra Electrónica	3056	02-10-2020	Latcam Pagos Internacionales SA	Moneda Extranjera Dólares Americanos	\$30.000	\$798	\$23.940.000	20220801_165121	Sin DOF
Factura de Compra Electrónica	3058	05-10-2020	Latcam Pagos Internacionales SA	Moneda Extranjera Dólares Americanos	\$30.000	\$799	\$23.970.000	20220801_165146	Sin DOF
Factura de Compra Electrónica	3060	14-10-2020	Latcam Pagos Internacionales SA	Moneda Extranjera Dólares Americanos	\$25.000	\$805	\$20.125.000	20220801_165158	Sin DOF
Factura de Compra Electrónica	3063	19-10-2020	More Exchange SPA	Moneda Extranjera Dólares Americanos	\$30.000	\$803	\$24.090.000	20220801_165212	Sin DOF
Factura de Compra Electrónica	3201	09-12-2020	Latcam Pagos Internacionales SA	Moneda Extranjera Dólares Americanos	\$50.000	\$759	\$37.950.000	20220801_165255	Sin DOF

En relación con los clientes mencionados en el recuadro, la entidad no aportó ningún documento o antecedente respecto a la ejecución de la obligación relativa a requerir a sus clientes una declaración de origen y/o destino de fondos para las transacciones descritas en el mismo recuadro.

Que el sujeto obligado no acompañó antecedentes ni presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, en orden a controvertir, o subsanar los incumplimientos descritos en el epígrafe de este párrafo.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

Lo anterior se desprende de una serie de operaciones comerciales, que se detallan en el Informe de Verificación de Cumplimiento, respecto de las cuales, aun habiendo sido requeridas las declaraciones de origen y/o destino de fondos, no fueron entregadas por el sujeto obligado, sin que existan explicaciones razonables para carecer de dichos antecedentes.

Por las razones aquí entregadas, y los antecedentes rolantes en estos autos, es posible determinar de manera fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, numeral IV, (letra a), y la Circular N° 57, letra g) del artículo segundo, en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.**

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2022, se constató que acorde a lo señalado por el oficial de cumplimiento, este reiteró que, por encontrarse en proceso de cierre de la empresa, no contaba con antecedentes que dieran cuenta de alguna implementación de medidas DDC para detectar a algún cliente con la calidad de PEP. Adicionalmente, en el documento denominado "Acta de Recepción/Entrega de Documentación" de fecha 13 de mayo de 2022, quedó establecido de forma textual lo siguiente: *"Sin embargo, el oficial de cumplimiento señala que no dispone de los antecedentes que den cuenta o respaldan la verificación del cumplimiento normativo de los siguientes puntos que se detallan a continuación desde el numeral 1 al 13 contenidos en las páginas 1 a 3", específicamente, lo que señala el numeral 6) "Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP sobre la relación establecida un cliente persona jurídica cuando resulten los BF resulten PEP".* Misma situación se replica en la inexistencia de medidas de debida diligencia para detectar en los clientes personas jurídicas o estructuras beneficiarios finales que cuenten con la calidad de persona expuesta políticamente.

El sujeto obligado no acompaña antecedentes, ni evacúa descargos administrativos al proceso sancionatorio, en orden a controvertir, o subsanar los incumplimientos descritos en el epígrafe de este párrafo.

Se concluye el incumplimiento de la obligación, a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó la inexistencia de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, no habiendo justificaciones plausibles, además de antecedentes acompañados al proceso sancionatorio, en orden a justificar el incumplimiento de la obligación.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, lo manifestado por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización, la ausencia de pruebas que desvirtúen lo establecido durante dicha revisión ejecutada por la UAF, y las normas de valoración probatoria regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inversiones Free Capital Limitada**, a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.**

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2022, se solicitó a la entidad supervisada antecedentes que dieran cuenta de la implementación normativa en esta materia de revisión permanente de los listados ONU. Al respecto, el oficial de cumplimiento argumentó que por encontrarse en proceso de cierre de la empresa no contaba con dichos documentos en ese lugar.

Con independencia de lo anterior, el sujeto obligado no puso a disposición de los fiscalizadores, en ninguna etapa de la fiscalización, algún antecedente que diera del cumplimiento de la obligación en referencia, relativa a la revisión de sus clientes en los listados ONU señalados.

A su turno, el sujeto obligado no acompañó antecedentes, ni evacuó descargos administrativos al proceso sancionatorio, en orden a controvertir, o subsanar los incumplimientos descritos en el epígrafe de este párrafo.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inversiones Free Capital Limitada**, a la obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015, en razón de no encontrarse ningún registro por parte de los fiscalizadores, de haber realizado por parte del sujeto obligado, un chequeo de sus clientes en los mencionados Listados.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inversiones Free Capital Limitada**, a la obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

**IV.- Incumplimiento al artículo 5° de la ley N° 19.913, respecto mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el reporte de operaciones en efectivo.**

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2022 se constató que se solicitó la información de respaldo de las operaciones trimestralmente informadas durante el periodo de funcionamiento de la casa de cambio. Al respecto, el oficial de cumplimiento argumentó que por encontrarse en proceso de cierre de la empresa no contaba con dichos documentos en ese lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo el proceso de fiscalización el sujeto obligado no acompañó ninguno de los registros de las operaciones comerciales en dinero efectivo por sobre los umbrales exigidos por la ley. Adicionalmente, tampoco acompañó antecedentes, ni evacuó descargos administrativos al proceso sancionatorio, en orden a controvertir, o subsanar los incumplimientos descritos en el epígrafe de este párrafo.

El incumplimiento de la obligación, se da en conformidad a la inexistencia de registros de las operaciones comerciales de los clientes del sujeto obligado, realizadas en dinero efectivo, cuestión que no se controvertió, ni se pudo descartar mediante ningún tipo de antecedente rolante en estos autos.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inversiones Free Capital Limitada**, a la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el reporte de operaciones en efectivo.

**Quinto)** Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

**Sexto)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, y una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves

**Séptimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Free Capital Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Free Capital Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2022.

**Octavo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Free Capital Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-030-2023, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Inversiones Free Capital Limitada**.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio

7. **TÉNGASE PRESENTE**, en caso que el sujeto obligado lo estime conveniente, podrá indicar en su siguiente presentación, o durante la

tramitación del proceso, un correo electrónico a fin de notificarle por esa vía las resoluciones que se dicten en el presente proceso sancionatorio.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ABD

